

causa de utilidad pública. La expropiación, al ser reglamentada, tiene que sujetarse á reglas que la constitución determina: es preciso que se haga por causa de utilidad pública y que sea previamente indemnizada. Los ciudadanos pueden ser arrestados; pero es preciso que el arresto reúna los requisitos que la misma constitución exige, es decir, la orden escrita de autoridad competente. El domicilio puede ser allanado; pero es preciso que se funde en una disposición judicial. Lo mismo puede decirse de la correspondencia.

Todas las trabas, limitaciones y reglamentaciones que tienen los derechos individuales son, á su vez, restringidos y limitados por la constitución, procurando establecer una armonía entre los derechos individuales y las exigencias de la sociedad.

Las restricciones impuestas á la libertad civil de los ciudadanos son de dos naturalezas: unas generales, otras especiales. Generales son las que se refieren á todos los habitantes del territorio ó de una fracción de él, por causa de conmociones sociales; especiales son las que se refieren á personas particulares, como consecuencia de actos que hayan realizado ó á circunstancias determinadas concretas. Pertenecen al primer orden de limitaciones las facultades que tienen los poderes centrales para dictar el estado de sitio, producir el estado de asamblea, imponer la vigencia de la ley marcial; pertenecen al segundo orden de limitaciones los arrestos, la detención de las personas, la determinación de que la asociación debe ser *con fines útiles*, la que establece que las industrias que libremente se ejerzan han de ser *licitas*.

Con este sistema de reglamentaciones y de trabas impuestas por la constitución al poder que reglamenta, no hay peligro de ningún género. El estado de sitio, que pudiera considerarse una de las limitaciones más totales al ejercicio de los derechos, tiene,

sin embargo, sus vallas. Las garantías se suspenden; pero las facultades del presidente de la República, respecto de las personas, tienen una esfera de acción circunscripta, que la constitución le demarca. En suma, la reglamentación que se puede hacer á los derechos que la constitución otorga no importan su negación; lejos de ello, importan su reconocimiento, armonizándolos con las exigencias de la sociedad.

#### VII. Derechos no enumerados.

La última objeción que se ha hecho á la declaración de derechos y garantías ha sido también indicada por los autores de «El Federalista», pretendiendo cohonestar la omisión que el congreso de Filadelfia hizo de un *bill* á este respecto. Las declaraciones, derechos y garantías no pueden ser completas, decían: el legislador humano no es jamás perfecto. Pudiera creerse que la enumeración de algunos de esos derechos importan el desconocimiento de otros, y se daría así fácil apoyo á la acción absorbente de los gobiernos.

La observación es fútil. Cuando se dictaron las diez primeras enmiendas á la constitución norte-americana de 1787, se estableció un precepto según el cual la enumeración de los derechos y garantías no importaba la negación de otros derechos no enumerados. Con él, la crítica carecía de base.

La constitución de 1853, dictada por la Confederación, no contenía una cláusula igual; pero, sometida al examen de la convención provincial de Buenos Aires, en 1860, los hombres que compusieron la comisión que proyectó las reformas hicieron notar las deficiencias á este respecto. En el informe que pasó á la convención aconsejaba se incorporara á la ley fundamental un artículo análogo al de los Estados Unidos; y adujo también las causales en que se apoyaba para introducir la reforma.

Sometida al examen de la Convención, fué sustentada por el convencional Sarmiento, diciendo que la constitución había enumerado no sólo derechos constitucionales, sino también derechos civiles, derechos individuales, relativos á la persona, á sus acciones y á su propiedad; que en este orden de ideas, la enumeración no podía ser absoluta; se había invadido el terreno de acción de los códigos civiles, y estos mismos códigos indicarían un sin número de libertades que no estaban incluidas en el *bill* de declaraciones, derechos y garantías sancionado por la constitución nacional; que, por consiguiente, para que no se creyera nunca que esos derechos civiles, hijos de las costumbres y de la civilización que había alcanzado la República, podían ser desconocidos en un momento dado, se había propuesto ese artículo, que es el 33, y que dice así: «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.»

El convencional Esteves Saguí rebatió al convencional Sarmiento, haciendo notar que el artículo 33 que se proyectaba era absolutamente inútil. El artículo 14 de la constitución de 1853, que es el 19 de la constitución vigente, establece que «ningún habitante de la Nación será obligado á hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.» Creía el señor Esteves Saguí que esta declaración sobraba, y que los derechos no enumerados en la constitución no estaban por eso menos amparados en ella. El artículo 33, decía, es una repetición del artículo 19.

El convencional Mitre, autor del informe referido, contestaba al señor Esteves Saguí haciéndole ver que

el artículo 19 se refería solamente á las acciones de los hombres; pero que las declaraciones, derechos y garantías afectaban á la personalidad humana, bajo el triple aspecto de su persona, de sus bienes y de sus actos; que si pudiera sostenerse, que él no lo creía, que el artículo 19 importaba el reconocimiento de otros derechos no señalados en la constitución, en cuanto á las personas, jamás podría sostenerse que ese artículo debía regir á los bienes y á los actos, desde que explícitamente establece que ningún hombre será obligado á *hacer* lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe: son las acciones las que han motivado el artículo constitucional.

Replicó nuevamente el señor Saguí insistiendo en sus manifestaciones anteriores y proclamando la inutilidad del artículo 33. La Legislatura, decía, dictará sus leyes reglamentarias; dictará disposiciones tuitivas de la libertad individual; dictará disposiciones que afiancen los derechos del hombre, en cuanto á sus actos, en cuanto á sus bienes; estas leyes deben armonizarse con las costumbres sociales existentes; están destinadas á desaparecer, si no se armoniza con ellas; por consiguiente, el artículo constitucional que se proyecta es inútil.

No, contestaba Vélez Sarsfield; es que queremos imponer á las Legislaturas de provincia y al congreso nacional que no dicten disposiciones de ningún género que tiendan á privar de derechos á los particulares, aun cuando esos derechos no estén enumerados en la ley fundamental de la Nación; queremos atar la voluntad legislativa, para lograr que las leyes que se dicten desconociendo las prerrogativas que constituyen la personalidad del hombre sean declaradas nulas, como inconstitucionales, por los altos tribunales del país. (1).

(1) Discusión en la Convención, pág. 19 y siguientes.

La discusión quedó allí, y el artículo fué sancionado, declarándose en él que, á más de los derechos enumerados, existen otros *que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*, palabras que parecen indicar que el artículo 33 se refiere sólo á derechos políticos y hace abstracción de los civiles.

Algunos han creído que la ley fundamental argentina enumera todos los derechos, todas las libertades individuales; pero, en realidad, hay algunos y muy importantes, que nacen directamente de la soberanía del pueblo, que emergen de la forma republicana de gobierno, y que no están, sin embargo, consignados en la constitución nacional.

El derecho de resistencia es uno de ellos; pero todavía podrían citarse otros más usuales, más corrientes, que se encuentran en el mismo caso y que, sin embargo, no pueden ser desconocidos en la práctica. El derecho de reunión, los meetings populares no surgen explícitamente de ninguno de los preceptos de la constitución nacional. El artículo 33 los comprende, sin embargo, entre esos derechos que la constitución no enumera, pero que es imposible desconocer, sin atacar la esencia misma del régimen democrático.

A este respecto podría también agregarse que algunas provincias argentinas, al enumerar los derechos y garantías individuales, han incorporado á sus disposiciones algunas relativas á derechos pura y simplemente civiles; otras han establecido previsiones que no son del resorte de las constituciones políticas locales; algunas más han establecido, como derechos, declaraciones y garantías, cuestiones que nacen de la misma forma de gobierno y que no hay necesidad alguna de señalar. Una de ellas, por ejemplo, prohíbe al poder ejecutivo dictar sentencias en los asun-

tos judiciales. El sistema político local, igual al sistema político que impera en la Nación, establece la correlación y armonía entre los diversos poderes públicos del Estado. No es, pues, absolutamente indispensable semejante declaración, ni debe considerarse como uno de esos derechos que implícitamente reconoce el art. 33, tanto más cuanto que un precepto claro y neto de la constitución federal estatuye que «nadie puede ser sacado de sus jueces naturales establecidos por la ley antes del hecho de la causa».